



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 27

Fijado el veintiocho (28) de junio de 2024 - 7:30 A.M.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	JC-212-001-1999	JURISDICCIÓN COACTIVA	GONZALO DE JESÚS OCAMPO NIÑO	27/06/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA PRESCRIBIR EL PROCESO JC-212-001-1999
2	RF-212-369-2024	RESPONSABILIDAD FISCAL	JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR	27/06/2024	POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
3	IP-212-256-2024	INDAGACIÓN PRELIMINAR	JUAN FRANCISCO VILLAZÓN TAFUR	27/06/2024	POR MEDIO DEL CUAL ORDENA CERRAR INDAGACIÓN PRELIMINAR
4	PASF-212-323-2024	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	REYNALDO MATEUS BELTRAN	27/06/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA OFICIAR A UNAS ENTIDADES

MANUEL JOSÉ GARCÍA CASTAÑO

SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.
Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA OFICIAR A UNAS ENTIDADES

Bogotá, D.C., 27 JUN 2024

Radicado:	PASF-212-323-2024
Origen:	Memorando radicado 2163-202400819 PVCF 2024 / HS-212-004-2024
Presunto Implicado:	REYNALDO MATEUS BELTRAN
Entidad:	Contraloría General de Santander

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Mediante auto 132 del 9 de mayo de 2024, La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordenó abrir proceso administrativo sancionatorio en contra de **REYNALDO MATEUS BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.289.178 en calidad de Contralor General del Departamento de Santander para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

En el artículo segundo de la parte resolutive del mencionado auto, se ordenó notificar personalmente de conformidad con el artículo 47, 67 y 69 de la ley 1437 de 2011, a la dirección Calle 35 nro. 27 -99 1002 Mejoras Publicas de Bucaramanga – Santander, celular 3164195330. No obstante, la notificación no se ha surtido toda vez que una vez que hubo devolución por parte de la empresa de correo certificado por concepto que el implicado no reside, y una vez localizado telefónicamente se solicitó correo electrónico para que autorizara la materialización de la diligencia de notificación personal vía electrónica enviando la citación el 5 de mayo y 26 de junio de 2024, sin que se haya podido materializar la diligencia.

Dado que solo se cuenta con la información anterior en el expediente, en conjunto con los inconvenientes que se viene presentando con la empresa de correo certificado para la devolución de los envíos, y no habiendo sido posible materializar la diligencia, se hace necesario realizar las indagaciones pertinentes para garantizar el debido proceso, derecho de defensa y la materialización de la actuación señalada.

Que revisada la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra el implicado están afiliados al régimen contributivo como cotizante así:

NOMBRE	EPS
REYNALDO MATEUS BELTRAN	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A

En este orden de ideas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y con el ánimo que el implicado pueda ejercer su derecho de defensa se ordenará oficiar a través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales de la AGR a la Contraloría General de Santander, **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A**, a fin de que suministre la última dirección de

correspondencia, celular de contacto y correo electrónico, además del envío de citación a notificación personal de la dirección señalada en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la **Contraloría General de Santander, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A**, con el fin de que en el término de un (1) día hábil siguiente a la comunicación de esta providencia, sea suministrada la última dirección de correspondencia, celular de contacto y correo electrónico registrado del señor **REYNALDO MATEUS BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.289.178 en calidad de Contralor General del Departamento de Santander para la época de los hechos.

SEGUNDO: Por Secretaría común de procesos fiscales, líbrese los correspondientes oficios a la dirección señalada en el numeral uno, y al correo electrónico correspondencia@contraloriasantander.gov.co juridica@contraloriasantander.gov.co notificacionesjud@saludtotal.gov.co

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, además de las comunicaciones señaladas en el numeral anterior.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: JMRB - Abogado Especializado DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA PRESCRIBIR EL PROCESO JC-212-001-1999

Bogotá D.C., 27 JUN 2024

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICADO: JC-212-001-1999
DEUDOR: GONZALO DE JESÚS OCAMPO NIÑO
ENTIDAD: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de la presente diligencia.

ANTECEDENTES

La Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Santafé de Bogotá, mediante Auto del 27 de agosto de 1999, libró mandamiento de pago¹ por vía ejecutiva, en contra de **GONZALO DE JESÚS OCAMPO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.448.788 de Bogotá, en cuantía de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 70/100 MCTE (\$399.693,70)**, originado en la Resolución nro. 001² del 22 de enero de 1999, por medio del cual se fijó responsabilidad fiscal, debidamente ejecutoriada el 25 de febrero de 1998, como se evidencia en constancia de la misma fecha³, suscrita por el Auditor Fiscal ante la Contraloría de Santafé de Bogotá.

Mediante aviso publicado el viernes 26 de mayo de 2000 en el Diario la República⁴, página 13C, la Auditoría Fiscal para la Contraloría de Santafé de Bogotá, se emplazó al señor **GONZALO DE JESÚS CAMPO NIÑO**, para que, dentro de los 15 días siguientes, compareciera por sí, o por medio de apoderado, a las instalaciones de ese ente, a fin de notificarse del mandamiento de pago librado en su contra, y «Se advierte al emplazado, que si dentro de dicho término no comparece, se le nombrará un **CURADOR AD LÍTEM**, con se surtirá la notificación y se seguirá el proceso hasta su presentación. La presente comunicación se efectúa en cumplimiento del artículo 564 del Código de Procedimiento Civil.»

El día 2 de noviembre de 2000, mediante auto⁵ suscrito por el Auditor Fiscal ante la Contraloría de Santafé de Bogotá, se hizo nombramiento de curador *ad litem* dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, al doctor **SAÚL ARCHILA SALAZAR**, para que represente al deudor. No se evidencia su posesión o actuación alguna.

¹ C.P. I, fol. 75-77

² C.P. I, fol. 66-71

³ C.P. I, fol. 71 rv.

⁴ C.P. I, fol. 82

⁵ C.P. I, fol. 84

Posteriormente, aparece en el cartulario auto de nombramiento de curador *ad litem*, de fecha 23 de febrero de 2001⁶, a la doctora FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS, para que represente al deudor dentro del proceso de cobro, notificada el 6 de marzo de 2001. (rv. fol. 89).

Mediante memorial del 9 de marzo de 2001, la auxiliar de la justicia, en ejercicio de las funciones designadas, radicó memorial con excepciones⁷, en el que propuso, como tal, la de «prescripción de la acción de cobro fiscal, por haber transcurrido más de cinco años, de conformidad con D.E. 624/89 art. 817.». El Despacho, mediante Resolución nro. 005 de 2001⁸, indicó que no procedía la excepción, por los siguientes argumentos que se indicarán más adelante.

A partir del acto administrativo que resolvió la excepción⁹ propuesta por el deudor, notificado en el estado del 5 de marzo de 2014¹⁰, no se encuentran actuaciones tendientes a lograr el pago de la deuda, sólo de trámite, como las siguientes:

- Comunicación rad. 201420105 del 6 de marzo de 2014¹¹ del Auditor Fiscal a la Contraloría General de la República, con el asunto: «Aclaración valor de la cuantía».
- Comisión proceso para continuar con el PJC, memorando 21540002 del 28 de enero de 2015¹².
- Resolución nro. 006 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública y se suspenden los términos procesales en la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá¹³.
- Resolución nro. 007 del 13 de abril de 2020, por la cual se proroga la suspensión de los términos procesales en la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá¹⁴.
- Resolución 009 del 4 de mayo de 2020, por la cual se proroga la suspensión de los términos procesales en la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá¹⁵.
- Acta de entrega documental a la Auditoría General de la República, del 17 de julio de 2020¹⁶.
- Resolución Reglamentaria nro. 003 del 16 de marzo de 2020, por el cual se suspenden términos en la Auditoría General de la República como medida transitoria por motivos de salubridad pública¹⁷.
- Comunicación rad. 20212120001113 del 20 de enero de 2021, mediante la cual el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República responde derecho de petición SIAATC 012020000884 a la contraloría de Bogotá¹⁸.
- Resolución reglamentaria nro. 006 de 2021, por la cual se reanudan términos dentro de las actuaciones administrativas en los procesos fiscales de

⁶ C.P. 1, fol. 89

⁷ C. Excepciones, fol. 1

⁸ C. Excepciones, fol. 4-6

⁹ C.P. 1, fol. 162-174

¹⁰ C. P. 1, fol. 175

¹¹ C.P. 1, fol. 178, 180-181

¹² C.P. 1, fol. 185-186

¹³ C.P. 1, fol. 187-188

¹⁴ C.P. 1, fol. 189-190

¹⁵ C.P. 1, fol. 191-192

¹⁶ C.P. 1, fol. 193-196

¹⁷ C.P. 1, fol. 197

¹⁸ C.P. 1, fol. 198

- indagaciones preliminares, responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios fiscales y jurisdicción coactiva que se adelantan en la Auditoría General de la República¹⁹.
- Memorando, asignando PJC remitidos de la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá, a un sustanciador, el 21 de julio de 2021²⁰.
 - Comunicación rad. 20222120001371 del 14 de enero de 2022, mediante la cual el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República responde derecho de petición SIAATC 012022000019 a la contraloría de Bogotá²¹.
 - Correo electrónico del 31 de enero de 2022, enviado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva a la Contraloría de Bogotá, con el asunto: «Solicitud aclaración plazo recuperación Matriz procesos Contraloría de Bogotá²²».
 - Memorando, asignando PJC remitidos de la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá, a un sustanciador, el 24 de febrero de 2022²³.
 - Auto nro. 0265 del 8 de abril de 2022, por medio del cual se suspenden términos en hallazgos indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, procesos administrativos sancionatorios fiscales y procesos de jurisdicción coactiva²⁴.
 - Resolución reglamentaria nro. 003 de 2022, por la cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República por el disfrute de los días 11, 12 y 13 de abril de 2022 autorizados mediante Circular Interna 010 de 2022²⁵.
 - Auto nro. 0338 del 28 de abril de 2022 por medio del cual se liquida un crédito y se establece el valor actualizado de la deuda²⁶.
 - Memorando, asignando PJC remitidos de la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá, a un sustanciador, el 20 de mayo de 2022²⁷.
 - Auto nro. 0371 por medio de la cual se aprueba la liquidación del crédito, del 5 de mayo de 2022²⁸.
 - Correo electrónico del 15 de julio de 2022, enviado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva a la Contraloría de Bogotá, con el asunto: «Respuesta de fondo a la solicitud de liquidación de intereses moratorios de los procesos cuya entidad afectada es la Contraloría de Bogotá²⁹».
 - Auto nro. 0046 del 1 de febrero de 2023, por medio del cual se asume competencia y avoca conocimiento³⁰.
 - Auto nro. 0105 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se ordena refoliar y reorganizar el expediente³¹.
 - Memorando, asignando PJC remitidos de la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá, a un sustanciador, el 10 de enero de 2023³².

¹⁹ C.P. I, fol. 199-200

²⁰ C.P. I, fol. 201-202

²¹ C.P. I, fol. 203-204

²² C.P. I, fol. 205-206

²³ C.P. I, fol. 201-207

²⁴ C.P. I, fol. 208

²⁵ C.P. I, fol. 209

²⁶ C.P. I, fol. 210-211

²⁷ C.P. I, fol. 212

²⁸ C.P. I, fol. 213-215

²⁹ C.P. I, fol. 216-220

³⁰ C.P. I, fol. 223-224

³¹ C.P. I, fol. 225

³² C.P. I, fol. 226

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace referencia al contenido del acto administrativo a través del cual la Auditoría Fiscal de la Contraloría de Bogotá resolvió la petición de prescripción presentada por el señor GONZALO DE JESÚS OCAMPO NIÑO, mediante memorial (rad. Ilegible), del 23 de diciembre de 2013³³, cuyos argumentos para denegarla fueron los siguientes:

«(...)

La Ley 42 en el Capítulo IV del Título II, regula lo inherente a la jurisdicción coactiva sin que haya contemplado la prescripción de la acción de cobro.

En desarrollo del mencionado procedimiento, se pueden dilucidar aquellas normas que regulan el tema en materias similares, encontrando las siguientes:

El artículo 2536 del Código Civil consagraba que la acción ejecutiva prescribe en diez (10) años y la ordinaria en veinte (20).

Mediante la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, fueron reducidos los términos de prescripción en materia civil, disponiendo en su artículo 8º, lo siguiente:

"Artículo 8º. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años. Y la ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

De conformidad con la normatividad transcrita, se debe entender que la acción ejecutiva consignada en el artículo 2536 de nuestro Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, se extingue en cinco (5) años por no haberse ejercitado durante dicho término.

En el mismo sentido, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, numeral 11, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 44, señala en cuanto a la Caducidad de las acciones:

(...)

En estas condiciones, el cobro coactivo surge como consecuencia de una obligación clara, expresa y exigible (...), además de la exigencia según la cual los términos procesales deben ser observados, en los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por los entes de control fiscal, el término de prescripción de la obligación o de la caducidad de la acción debería ser también de cinco (5) años.

(...)

Por lo anterior, la interrupción del término para la prescripción se produce desde la fecha de expedición del mandamiento de pago, siempre y cuando éste se notifique al demandado (responsable Fiscal) dentro del término de un (1) año. Por el contrario, si

³³ C.P. 1, fol. 158

la notificación al demandado de dicho mandamiento de pago se produce un (1) año después de su expedición, la interrupción de la prescripción se cuenta a partir de la fecha de notificación.

Es claro, para el caso en estudio que efectivamente se libró mandamiento de pago el día 27 de agosto de 1999, como también, se realizaron las gestiones necesarias para ubicar al señor GONZALO DE JESÚS OCAMPO NIÑO, como el responsable dentro del proceso para efectuar la respectiva notificación del mandamiento de pago, prueba de ello son las citaciones obrantes a folios 17 al 19 el (sic) cuaderno No. 1 del proceso de jurisdicción coactiva No. 01 – 99, en vista de no poderse notificar personalmente, se le fija aviso y se emplaza (folios 23 al 25), habiéndose nombrado Curador Ad – Litem.

En este orden, el nuevo término de prescripción comenzaría a contarse por otros cinco (5) años, a partir de la última fecha de notificación del mandamiento de pago, es decir, a partir del 6 de marzo de 2001 (folio 32 anverso del cuaderno No. 1), vencidos los cuales, si no se han ejercido las acciones necesarias para obtener el pago, o no se han realizado las gestiones correspondientes en la investigación de bienes del ejecutado a efecto del decreto de medidas cautelares, prescribiría la acción por inactividad procesal, pero en este caso, se han adelantado las acciones necesarias y por todos los medios para lograrlo, así mismo, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 11 de abril de 2005 (folio 81 del cuaderno No. 1 del proceso coactivo).

(...)

Por lo tanto, el presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones endientes a obtener su cumplimiento, que en el presente caso no ocurre.

Teniendo en cuenta lo analizado se puede concluir que en los procesos administrativos de cobro coactivo iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, cuyo título ejecutivo está formado por un acto administrativo, no se puede hablar de la Prescripción Extintiva del Código Civil, sino la Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo regulada hoy en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011) y para la época de los hechos en el Decreto 01 de 1984, donde no se estableció reanudación de términos.

(...)

Bajo este marco jurídico, en este proceso nos corresponde dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91.3 el cual consagra la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, el cual señala que, *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejercitarlos”*.

En razón a lo expuesto y como quedó demostrado anteriormente, el mandamiento de pago dentro del proceso coactivo No. 01-99 que se adelanta en esta Auditoría Fiscal Ante (sic) la Contraloría de Bogotá D.C., en contra de GONZALO DE JESÚS OCAMPO NIÑO, se notificó dentro del término legal, además se han adelantado las actuaciones que impulsan el proceso en aras de obtener el pago de la obligación, en consecuencia no se presenta la prescripción o la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, como lo invoca el solicitante en el Proceso por Jurisdicción Coactiva en estudio.

(...))».

Corolario de lo redactado en precedencia, encuentra el Despacho que las motivaciones para que la Auditoría Fiscal de la Contraloría de Bogotá no accediera a la pretensión del ejecutado de decretar la prescripción de cobro, fueron:

1. Que la norma de prescripción del Código Civil Colombiano no era aplicable al caso concreto, sino el de pérdida de fuerza ejecutoria, regulado en el artículo 91 del CPACA y, anteriormente, en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.
2. Que, al momento de resolver la petición de prescripción, el Despacho ha adelantado actuaciones de impulso procesal para la obtención del pago de la obligación, es decir, realizó actos, gestiones y operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, por lo que no hubo inactividad procesal que conlleve a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que sustenta la acción de cobro coactivo.

Frente a lo anterior, y a la competencia para que el Despacho decida el trámite del presente proceso, encontramos que, conforme lo establece el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades públicas del orden nacional, como la Auditoría General de la República, «tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. (...).» (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, frente a la legalidad para decidir el proceso por prescripción de la acción de cobro, nos remitimos, en primer lugar, a lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de producirse el mandamiento de pago de que tratan estas diligencias, que disponía que «Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles.». Actualmente, dicha estipulación la encontramos en el numeral 1 del artículo 100 del CPACA, que dispone:

«Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas

(...).»

En ese sentido, existiendo norma especial para el cobro coactivo por parte de los entes de control fiscal, como es, para el caso de la Auditoría General de la República la Ley 42 de 1993, esta es la que debe regular el cobro coactivo para los títulos ejecutivos relacionados en el artículo 92 de esa misma, norma que incluye en su contenido, la remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Es así como, a través de argumentos de decisión o «*ratio decidendi*», en providencias judiciales de asuntos puestos en conocimiento de Tribunales Administrativos, en razón del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se determinó que los procesos de cobro coactivo adelantados por entes de control fiscal, tales como la Auditoría General de la República, la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales conforme a sus facultades constitucionales, son susceptibles del fenómeno de prescripción.

En primer lugar, referimos los argumentos de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico³⁴, en que la demandada era la Auditoría General de la República, a través de la cual la Sala Oral resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de julio de 2014, así:

«Ahora bien, revisadas las normas especiales y generales que regulan este proceso, en ellas no se encuentra establecidos términos (sic) de prescripción o de caducidad de esta acción. Para llenar este vacío normativo es preciso remitirnos a lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Quinta, en Sentencia del 21 de febrero de 1994, expediente No. 338, al resolver las excepciones propuestas por ROYMA CÍA. LTDA., dentro del proceso de Cobro Coactivo iniciado por el Juzgado Único de Ejecuciones Fiscales, señalando:

«(...)

“Al respecto, la Sala debe precisar que en efecto, cuando no se señala una norma específica que establezca el término de prescripción de la acción, procede aplicar las normas del Código Civil”

Posición que fue ratificada posteriormente por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“(...) Para los procesos de jurisdicción coactiva no existe norma especial que establezca el término de prescripción de la acción. Sin embargo, la Sala ha considerado que resultan aplicables las normas del Código Civil que regulan la prescripción de la acción ejecutiva. (Resaltado del texto transcrito).

El artículo 2535 del Código Civil preceptúa que la prescripción que extingue las acciones exige cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido y el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Y el artículo 2536 del Código Civil establecía que la acción ejecutiva prescribía en diez (10) años.

Esa norma fue modificada por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, en el sentido de reducir este término, al disponer que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años; como la Ley 791 entró a regir el 27 de diciembre de 2002, a partir de esa fecha el término de prescripción de la acción en los procesos de jurisdicción coactiva es de cinco (5) años.

De otro lado, para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Esa norma, con la modificación que se hizo al artículo 1º numeral 41 (sic) del Decreto 2282 de 1989, señala que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a la expedición de la providencia, pasados los cuales la interrupción del término de prescripción sólo se produce con la notificación al demandado.

Y como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, la Sala ha entendido que el término de prescripción se interrumpe desde cuando se dicta el mandamiento de pago, si se notifica este al ejecutado dentro de los 120 días siguientes a su expedición; en caso contrario, la interrupción del término se produce con la notificación al demandado.

³⁴ Tribunal Administrativo del Atlántico. Sala Oral. M.P. Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente 08-001-33-33-011-2013-00249-22. Número interno 2014-00763-C11. Barranquilla. 6 de febrero de 2015.

Ahora, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil fue modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, en el sentido de ampliar el término para la interrupción de la prescripción de 120 días a un (1) año.

De modo que a partir del 8 de abril de 2003, fecha en que entró a regir en su totalidad la Ley 794 de 2003, el término de prescripción de la acción en los procesos por jurisdicción coactiva se interrumpe con la expedición del mandamiento ejecutivo, siempre y cuando este se notifique al ejecutado dentro del año siguiente a su expedición, pues en caso contrario, la interrupción del término de prescripción se produce con la notificación al ejecutado. (Resalta la Sala)³⁵

Conforme a lo expuesto, para la Sala es claro que el proceso de jurisdicción coactiva si es susceptible del fenómeno de prescripción, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.» (Resaltado fuera de texto.)

En segundo término, es preciso acudir a las consideraciones elaboradas por la Sección Cuarta, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia que resuelve recurso de apelación interpuesto por la Contraloría General de la República, entidad demandada, vencida dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-3337-044-2018-00340-01 del 11 de noviembre de 2022 (M.P. Dra. Amparo Navarro López), que le llevaron a concluir que debía aplicarse el artículo 2536 del Código Civil:

«(...)

Es del caso aclarar, que este plazo no puede confundirse con el término de prescripción de la acción de cobro, que corresponde a un fenómeno jurídico distinto a la fuerza ejecutoria del acto administrativo que sirve de fundamento al cobro.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido estas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic).

Ahora bien, en los procedimientos de cobro coactivo iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley 1066 de 2006, el artículo 90 de la Ley 42 de 1993, norma especial del proceso fiscal, remite en forma expresa al Código de Procedimiento Civil, como normatividad aplicable para cobrar los créditos fiscales, no obstante dado que en tales disposiciones no se previó un término de prescripción, hasta antes del 29 de julio de 2006 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006), se aplicaba el artículo 2536 del Código Civil³⁶, que inicialmente estableció el término de prescripción de la acción ejecutiva en 10 años contados desde la ejecutoria del título ejecutivo.

Este criterio ha sido reiterado en múltiple jurisprudencia del consejo de Estado³⁷, al indicar lo siguiente:

³⁵ «CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA. Radicación número 11001-00-00-000-1997-02002-01. Actor: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Demandado: LUCÍA MARGARITA GARCÉS POSADA. SENTENCIA de 29 de septiembre de 2006.»

³⁶ «En sentido similar, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-543 del 25 de noviembre de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía.»

³⁷ Sentencia del 21 de febrero de 1994, Exp. 338. Al respecto se puede consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado – Sección Quinta. Sentencia del 17 de julio de 2003, C.P. Dr. María Nohemí Hernández Pinzón. Exp. 11001-0000-000-1999-1929-01; Sentencia del 1º de julio de 2004, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Exp. 11001-0328-000-2001-02092-01. Reiterado en las sentencias del 27 de marzo de 2008, Exp. 11001-0000-000-2004-02450-01

"Ocurre que para los procesos de jurisdicción coactiva no existe norma especial que establezca el término de prescripción de la acción. Sin embargo, la Sala ha considerado que resultan aplicables las normas del Código Civil que regulan la prescripción de la acción ejecutiva.

En este sentido el artículo 2535 del Código Civil preceptúa que la prescripción que extingue las acciones exige cierto lapso durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Y el artículo 2536 del Código Civil establecía que la acción ejecutiva prescribía en diez (10) años.

Esa norma fue modificada por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, en el sentido de reducir ese término, al disponer que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años.

De manera que como la Ley 791 entró a regir el 27 de diciembre de 2002, a partir de esa fecha el término de prescripción de la acción en los procesos de jurisdicción coactiva es de cinco (5) años.

(...)."» (Resaltos del texto transcrito).

De acuerdo con lo expresado, no queda duda de la pertinencia de la declaratoria de prescripción en los procesos de cobro coactivo adelantados por los entes de control fiscal, en el caso específico, la Auditoría General de la República, básicamente por la remisión al Código Civil Colombiano y sus normas modificatorias, que actualmente establecen el término de prescripción de la acción fiscal en cinco (5) años, contabilizados desde el momento en que se notificó el mandamiento de pago.

De cualquier manera, es claro que el Estado Colombiano, en ejercicio de las facultades otorgadas en normas generales y conforme a sus lineamientos realiza cobros coactivos, asegurando las mayores garantías para sus deudores, entre las que se cuenta la declaratoria de prescripción, esto como garantía del derecho fundamental del debido proceso que se desprende de la declaratoria de los derechos del hombre y del ciudadano y que comporta que el ciudadano no deba cargar con la pasividad del Estado y estar sujeto al desarrollo de un proceso por tiempo indeterminado, máxime cuando se pueden generar perjuicios por medidas cautelares.

También, es de señalar que el Consejo de Estado ha confirmado las declaratorias de prescripción en los procesos que, en ejercicio de su facultad de órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha conocido, como se evidencia en cada una de las recientes providencias que, a manera de ejemplo, se listan a continuación, en las que dicha Corporación realizó los respectivos análisis:

DESPACHO	M.P.	FECHA	REFERENCIA	RADICADO
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA	STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO	15/03/2024	Apelación N y ResT Del D	25000-23-37-000-2020-00637-01 [28076]
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA	MILTON CHAVES GARCÍA	9/11/2023	Apelación N y ResT Del D	25000-23-37-000-2018-00660-01 (27364)
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA	WILSON RAMOS GIRÓN	30/11/2023	Apelación N y ResT Del D	13001-23-33-000-2016-00691-01 (28128)
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA	HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS	12/10/2014	Apelación N y ResT Del D	6001-23-31-000-2008-00310-01(19236)

Por último, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C. de P.C., y, actualmente el 94 del C. G del P., el término de cinco (5) años para contabilización de

la prescripción empieza a contabilizarse a partir de la notificación del mandamiento de pago, esto fue, el 6 de marzo de 2001 (notificación personal del nombramiento a la servidora que fungió como curadora ad-litem), por lo que, a la fecha, claramente se ha superado dicho término, sin que se haya logrado recuperar lo adeudado, lo que justifica claramente la declaración del fenómeno de la prescripción del proceso de cobro coactivo JC-212-001-1999, que se hace a través de la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción del proceso de jurisdicción coactiva JC-212-001-1999, adelantado en contra del señor **GONZALO DE JESÚS OCAMPO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.448.788 de Bogotá, en cuantía de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 70/100 MCTE (\$399.363,70)**, más los intereses moratorios que se hubieren podido causar a la fecha, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR, a través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales a la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, la decisión de declarar la prescripción del proceso de jurisdicción coactiva JC-212-001-1999, con el fin de que se retire el nombre del señor **GONZALO DE JESÚS OCAMPO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.448.788 de Bogotá del Boletín de Responsables Fiscales y del SIRI, respectivamente.

TERCERO: SE ORDENA a la Contraloría General de la República retirar del Boletín de Responsables fiscales al señor **GONZALO DE JESÚS OCAMPO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.448.788 de Bogotá, por cuanto, a través del presente acto administrativo, se declara la prescripción del proceso JC-212-001-1999, adelantado en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, a través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales de la Auditoría General de la República, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: MCGM

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».